

## ¿Hiperpresidencialismo o Monarquía Republicana? Francia en el debate actual

*Hyper-presidentialism or Republican Monarchy? France in the ongoing debate*

**Galo Le Madec Beverido** <sup>1</sup>

1. Licenciado en derecho por la Universidad Veracruzana (UV), licenciado en ciencias políticas y administración pública por la Escuela Libre de Ciencias Políticas y Administración Pública de Oriente (ELCPAPO) y licenciado en administración de empresas por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV). Actualmente es estudiante de la especialidad en estudios de opinión del Centro de Estudios de Opinión y Análisis (CEOA) de la UV. [galo-lemadecbeverido@gmail.com](mailto:galo-lemadecbeverido@gmail.com). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1653-0148>

**UNIVERSOS JURÍDICOS.** Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 10, No. 19, Noviembre 2022 - Abril 2023, ISSN 2007-9125

### Cómo citar este artículo en formato APA

Le Madec, G. (2022). ¿Hiperpresidencialismo o Monarquía Republicana? Francia en el debate actual. *Universos Jurídicos*, pp. 1-17.

Fecha de recepción: 22 de junio de 2022

Fecha de aceptación: 09 de septiembre de 2022





**SUMARIO:** I. Introducción. II. Formas de Gobierno. III. Transición entre Repúblicas y La Constitución de 1958. IV. Los poderes del presidente. V. ¿Hiperpresidencialismo o Monarquía Republicana? Conceptos contradictorios o convergentes. VI. Referencias. Crítica al poder presidencial. VII. Bibliografía.

**Resumen:** ¿Monarquía Republicana, hiperpresidencialismo o presidente jupiteriano? El presente artículo de investigación examina, a partir del análisis político y jurídico constitucional, el ejercicio del poder presidencial en un sistema semi presidencialista como el francés. A la luz de la Constitución de 1958 y de sus sucesivas reformas, ¿es posible que el Presidente vaya más allá de lo que el texto constitucional establece, es decir, que ejerza poderes metaconstitucionales?. En Francia el Presidente se ha caracterizado en las últimas décadas por ocupar una posición cada vez dominante en el paisaje político, esto a expensas no solo del poder legislativo, que históricamente ha operado como una suerte de oficialía de partes, sino sobre todo del Primer Ministro, quien es la otra cabeza del ejecutivo. Por lo que, a partir de la técnica documental y siguiendo una metodología analítica se expone una crítica al traspaso de los límites del poder presidencial en Francia.

**Palabras clave:** Separación de poderes, Semi-presidencialismo, Monarquía Republicana, Hiperpresidencialismo, Régimen político.

**Abstract:** *Republican monarchy, hyper-presidentialism or Jupiterian president? This research article examines, from the political and constitutional legal analysis, the exercise of presidential power in a semi-presidential system such as the*



*French. In the light of the 1958 Constitution and its successive reforms, is it possible for the President to go beyond what the constitutional text establishes, that is, to exercise meta-constitutional powers? In France the President has been characterized in recent decades by occupying an increasingly dominant position in the political landscape, this at the expense not only of the legislative branch, which has historically operated as a sort of officialdom of parties, but above all the Prime Minister, who is the other head of the executive. Therefore, based on documentary technique and following an analytical methodology, a critique of the transfer of the limits of presidential power in France is exposed.*

**Keywords:** *Separation of Powers, Semi-presidentialism, Republican monarchy, Hyper-presidentialism, Political regime*

## I. Introducción

El presente artículo tiene como objetivo discutir la pertinencia en el contexto actual del concepto de hiperpresidencialismo en un régimen semi-presidencial como el francés. Por lo que se desarrolla inicialmente un breve análisis de los regímenes parlamentario, presidencial y semi-presidencial, haciendo énfasis en la transición de régimen que tuvo Francia a mediados del siglo pasado, en el que pasó de un modelo parlamentario a uno semi-presidencial o semi-parlamentario, a fin de identificar los cambios que sufrió precisamente el andamiaje jurídico-institucional francés. Posteriormente, se analizan cuáles son las facultades y atribuciones que actualmente tiene el Presidente de la República de Francia, a partir de un examen del texto constitucional vigente. Asimismo, se estudian los conceptos de hiperpresidencialismo y de monarquía presidencial, presentes en el debate académico francés y que sustentan esta investigación. Finalmente, partiendo del



análisis de las definiciones señaladas, se expone una crítica sobre el funcionamiento de la institución presidencial.

## II. Formas de Gobierno

Una forma de gobierno puede definirse como un modelo de organización del poder político que adopta un Estado. A las formas de gobierno, se les suele también denominar régimen, modelo o sistema de gobierno, haciendo un análisis etimológico de la palabra régimen podemos señalar que esta viene del latín *regimen* o *regiminis* que deriva del verbo *regere* que significa regir, dirigir o gobernar y del sufijo -men que a su vez quiere decir resultado, medio o instrumento, por lo que etimológicamente hablando un régimen no es otra cosa que la 'forma en que se gobierna'.

Precisamente Rivera (2009) señala que por formas de gobierno se debe entender, en stricto sensu, "los criterios y mecanismos que determinan el funcionamiento de los controles verticales y horizontales de poder que operan al interior de los diversos órganos de administración y gobierno; a las formas jurídicas señaladas en la ley con apoyo en la Constitución" (p. 151).

Ya en la antigüedad, los filósofos oriundos de las diferentes *polis* de lo que hoy es Grecia proponían diversas clases, formas o tipos de gobierno, en ese sentido, por ejemplo, Platón estimaba que la mejor de entre ellas era la Aristocracia, para él otras formas de gobierno como la timocracia, la plutocracia, la olocracia y la tiranía eran una degeneración de la misma, uno de sus discípulos Aristóteles, en cambio señalaba la existencia de seis, mismas que formaban parte de una de las siguientes categorías: a) formas puras o perfectas, y, b) formas impuras o corruptas, otros autores como Polibio diferían en cuanto al número y denominación, por



lo que el proponía la siguiente clasificación: reino, aristocracia y democracia (Rosique Cañas, 2007).

Toda vez estas son solo algunas de las posibles clasificaciones, pues también podrían considerarse otras como: República, Monarquía e Imperio, atendiendo al origen de quien ostenta el poder y la representación de la colectividad, o bien la de Dictadura y Democracia, en relación con la forma en que se obtiene, mantiene y ejerce el poder, así como el lugar que tiene la sociedad en la misma, finalmente otra posible clasificación podría ser la de presidencialista, parlamentarista o semi-presidencialista, en relación con la composición y funcionamiento de las instituciones gubernamentales.

Ahora bien, atendiendo a esta última tipología merece la pena profundizar respecto de las características y elementos que poseen estas tres formas de gobierno, particularmente por la importancia que tienen más allá del ámbito académico y porque se trata de la tipología que mejor describe los regímenes contemporáneos, de igual forma es importante señalar que “la oposición parlamentario/presidencial funda el discurso moderno de los regímenes políticos, dando lugar a la discusión sobre la “mejor” estructura de gobierno para el desarrollo de la democracia” (Flores Ruiz, 2010, p. 135).

En efecto, Flores Ruiz (2010) nos confirma la hegemonía que tienen estos regímenes antes referidos, toda vez, si bien es cierto que usualmente suele abordarse el asunto de manera dicotómica, algunos teóricos han señalado, como nosotros lo hemos hecho, la existencia de un tercer tipo de régimen, el cual precisamente compartiría elementos rasgos o características de ambos, sin que esto significase que pudiera calificarse o tratarse de alguno de los dos regímenes antes mencionados, en otras palabras, se trata por supuesto de un régimen híbrido, pero autónomo y por ende distinto de los otros.



En ese tenor, nos parece importante definir cada uno de estos regímenes, el régimen presidencial, por ejemplo, puede definirse como un régimen político basado en el principio de separación del poder público, usualmente a través de tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial. En el que, el Presidente, es el titular del ejecutivo y asume el rol tanto de jefe de Estado como de jefe de gobierno<sup>1</sup>, además, este no es responsable ante el poder legislativo ni participa en él, con base precisamente en el principio de separación de poderes antes referido, en tanto el régimen parlamentario:

“se refiere al tipo de régimen de Estado donde la formación del gobierno está cimentada en una asamblea o sistema de asambleas en cuya base hay un principio representativo que determina los criterios de su composición y su permanencia depende del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones o, bien, de una coalición” (SIL, s.f).

Finalmente, el régimen semi-presidencial o semi-parlamentario:

“se trata de un tipo de gobierno con un Ejecutivo bicéfalo o dualista, en que el Presidente de la República es elegido directamente por la ciudadanía por sufragio universal, lo que lo dota de legitimidad para ejercer los poderes propios [...] mientras que el gobierno [es] conducido por un Primer Ministro, nombrado por el Presidente de la República con el asentimiento del Parlamento, al cual corresponde la dirección y ejecución de la política interna y su calidad de colegislador con el Parlamento, pudiendo permanecer en funciones sólo si cuenta con la confianza del Congreso” (Nogueira, 2017, pp. 56-57).

Más allá de estas definiciones y en cuanto hace propiamente a las características de estos regímenes, Carpizo (2006) expone que el régimen presidencial, en contraste, con el parlamentario, presenta tres características esenciales:

---

<sup>1</sup> Toda vez Sartori (1994) sostiene que contrariamente a la idea de “un Ejecutivo una persona” que plantea Lijphart, misma que implicaría necesariamente que el jefe de Estado debe ser simultáneamente también el jefe de gobierno, este prefiere la fórmula siguiente: la línea de autoridad es clara del presidente hacia abajo, pues la considera más flexible y menos limitativa.



- a) Separación nítida entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el punto de vista de que cada uno de ellos es electo por el voto popular, lo que les otorga legitimidad. En otras palabras, el congreso, por regla general, no designa, directa o indirectamente, al Presidente.
- b) Los periodos para los cuales son electos, tanto el Ejecutivo como el Legislativo, son fijos y, en principio, ninguno de ellos puede modificar el período del otro.
- c) Existen además, entre esos dos poderes controles mutuos pero diferentes de aquellos que se dan en un sistema parlamentario.

En cambio, el régimen parlamentario tiene, para Carpizo, las siguientes características:

- a) En la mayoría de los casos, los miembros del gabinete son también miembros del parlamento.
- b) El gabinete está integrado por los dirigentes del partido mayoritario o por los jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria.
- c) El Poder Ejecutivo es doble (o dual): existe un jefe de Estado que tiene principalmente funciones de representación y protocolo, y un jefe de gobierno; este último conduce la administración y al gobierno mismo.
- d) En el gabinete existe una persona que tiene supremacía y a quien se suele denominar primer ministro.
- e) El gabinete subsistirá, siempre y cuando cuente con el apoyo de la mayoría parlamentaria.
- f) Existe entre parlamento y gobierno un control mutuo. El parlamento puede exigir responsabilidad política al gobierno, así como negar el voto de confian-



za u otorgar un voto de censura al gabinete, con lo cual éste se ve obligado a dimitir; mientras que el gobierno tiene la atribución de disolver el parlamento

Por último, el régimen semi-presidencial tiene las siguientes características: a) posee un ejecutivo bicéfalo, b) existe un reparto de responsabilidades entre el Jefe de Gobierno y el Jefe de Estado, c) el gobierno es responsable ante el parlamento, y, d) el jefe de Estado es electo por sufragio universal directo. Este último aspecto es, a nuestro juicio, probablemente, la diferencia más notoria entre el régimen parlamentario y el semi-presidencial.

Como se ha señalado, el régimen semi presidencial es un modelo que retoma o posee elementos de los regímenes presidencialista y parlamentarista, toda vez, contrariamente a la creencia popular de que el modelo es originario de Francia, su primer antecedente puede encontrarse en la República de Weimar (1919-1933), lo que no impide en ninguna medida que, por la importancia que tiene el país galo y la vigencia del modelo, este sea considerado como francés.

Si bien comparativamente hablando pocos países han adoptado este modelo, en Europa, además de Francia, países como Finlandia, Irlanda, Islandia, Austria y Portugal lo han adoptado (Duhamel, 1988). En Francia, el modelo semi presidencial, es relativamente reciente, pues no es sino hasta la Constitución de 1958 que adoptaría este modelo, transitando del parlamentarismo al semi presidencialismo o lo que algunos constitucionalistas franceses denominan como “régimen parlamentario presidencializado” o “lectura presidencial de la Constitución”.

### III. Transición entre Repúblicas y La Constitución de 1958

La Quinta República, es el régimen político republicano vigente en Francia desde el 4 de octubre de 1958. Sucedió al de la Cuarta República, que había sido ins-



taurada en 1946. Es importante señalar que en el constitucionalismo francés se habla de repúblicas, en contraposición a otro tipo de regímenes que tuvo en el pasado y particularmente en oposición a la monarquía prerrevolucionaria.

Si bien las Repúblicas de ayer y de hoy tienen similitudes, pues las unas suceden a las otras, esto no implica en ninguna medida que sean iguales, ni tampoco que conserven la misma esencia. La Quinta República se distingue de los regímenes anteriores y, en particular, del de la III y IV Repúblicas, en al menos tres puntos.

En primer lugar, la V República, se caracteriza por un poder ejecutivo fuerte, a diferencia de la Cuarta República que, al ser un régimen parlamentario, permitía que los diputados impusieran al jefe de gobierno (Presidente del Consejo), por lo que este carecía de márgenes de maniobra para gobernar, pues dependía precisamente de los vaivenes de la Asamblea Nacional. En cambio, el Presidente, en la Quinta República, goza de una gran cantidad de prerrogativas, facultades y atribuciones que le permiten, incluso sin mayoría, jugar un rol central en la vida pública nacional.

En segundo lugar, la Quinta República se caracteriza por una estabilidad gubernamental sin igual en la historia moderna francesa, en contraposición a lo sucedido durante la IV República<sup>2</sup>, misma que tuvo 18 gobiernos que se sucedieron entre 1946 a 1958, rebasando incluso la inestabilidad de III República, en la que la mayor parte de los gobiernos de la época duraron aproximadamente entre 10 meses y poco más de un año, lo que difiere por mucho de los 14 gobiernos<sup>3</sup> que ha habido en 64 años de existencia de la V República.

---

<sup>2</sup> Como es descrito en el portal institucional de la Asamblea Nacional, el cual puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/histoire/histoire-de-l-assemblee-nationale/le-gouvernement-provisoire-et-la-quatrieme-republique-1944-1958/l-instabilite-politique>

<sup>3</sup> En referencia al número de períodos presidenciales que ha habido, incluyendo los dos interinatos cubiertos por Alain Poher, presidente del Senado del 28 de abril al 19 de junio de 1969, tras la renuncia del general de



La tercera característica de la V República, es la creación de una justicia constitucional, pues por un lado se crea el Consejo Constitucional, órgano encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes, y por otro lado, se proclama y garantiza constitucionalmente la independencia de la justicia.

Es importante señalar que las instituciones de la V República, corresponden a las ideas y planteamientos que había expuesto el general de Gaulle, desde 1946 en un discurso pronunciado en Bayeux<sup>4</sup>. En efecto,

“en su opinión, el Estado debe encarnar la unidad de la nación, inspirar y dirigir el esfuerzo nacional. Pero para ello, debe ganarse la confianza de los franceses y poseer la autoridad necesaria para su acción. El Estado debe, pues, estar sólidamente organizado y tener a su cabeza una personalidad carismática que pueda reunir a franceses perpetuamente divididos y servirles de recurso (Turpin, 2007, p.101).

Por tanto, no es casualidad que se establezca la institución presidencial como una figura de autoridad al frente del Estado que permita garantizar la independencia nacional y la separación de poderes, tampoco es casualidad que en 1962 se establezca el sufragio universal directo para elegir al Presidente, pues así como el Estado soberano debe ser legítimo, no para sí mismo, sino para garantizar la libertad y la igualdad, también lo debe ser el Presidente de la República, quien precisamente lo representa.

Cabe mencionar que, la propuesta del general Charles de Gaulle de elaborar una nueva Constitución responde no solo al deseo de poner fin a la inestabilidad gubernamental producida por las constantes divergencias entre los distintos grupos

---

Gaulle y del 2 de abril al 24 de mayo de 1974 tras la súbita muerte del entonces Presidente Georges Pompidou

4 Mismo que puede consultarse en el portal institucional del Elíseo, disponible en el siguiente enlace: <https://www.elysee.fr/la-presidence/le-discours-de-bayeux-194>



parlamentarios presentes en aquel momento en la Asamblea Nacional<sup>5</sup>, mismos que solían impedir la constitución de mayorías claras, sino también por la crisis política en Argelia, pero también en Córcega, que habían debilitado al Presidente del Consejo y puesto en entre dicho el funcionamiento de las instituciones.

En cuanto a la transición propiamente hablando, esta inicia con el nombramiento del general de Gaulle como presidente del Consejo el 1<sup>er</sup> de junio de 1958, quien había condicionado su regreso político a la elaboración de un nuevo texto constitucional, mismo que fue redactado en apenas dos meses -contra los seis que habían estimado necesarios en un inicio- por un equipo conducido por el entonces Ministro de Justicia Michel Debré, posteriormente el proyecto fue presentado y aprobado por referéndum, obteniendo un voto favorable de más del 80% de los franceses, dando así fin a la IV República.

#### IV. Los poderes del presidente

El Presidente de la República Francesa es de acuerdo con el texto constitucional, el Jefe de Estado, mientras que el Primer Ministro es el responsable de dirigir la acción gubernamental, es decir es el jefe de gobierno. En otras palabras, el ejecutivo es dual, pues ambos coexisten y cuentan con facultades propias, aunque también con algunas que son compartidas.

---

<sup>5</sup> Tan solo durante la última legislatura de la Cuarta República, la Asamblea Nacional se dividía en cuatro bloques: la Derecha parlamentaria, el Frente Republicano, el Partido Comunista Francés y el bloque denominado Unión y Fraternidad Francesa, esta fragmentación parlamentaria fue una constante de este régimen misma que mantuvo al país ingobernable. Cabe señalar que la composición del parlamento en 1956 es consecuencia de elecciones anticipadas que se produjeron por la caída del entonces Primer Ministro Pierre Mendès France, quien, el 5 de febrero de 1955, no obtuvo la confianza del Parlamento y se vio forzado a dimitir, su sucesor Edgar Faure se vio obligado a solicitar la disolución del Parlamento.



Cabe señalar que entre sus funciones el Primer Ministro se encarga de los asuntos de defensa nacional, toda vez, de acuerdo con el art. 15 de la Constitución, el jefe de las fuerzas armadas es el Presidente. Además, en caso de amenazas a la seguridad nacional, el Presidente tiene de acuerdo con el art. 16 la facultad de “tomar las medidas que exijan las circunstancias”.

Es importante mencionar que, mientras el primero es electo por un mandato de cinco años por sufragio universal directo, el segundo en cambio es nombrado por el Presidente de acuerdo con el art. 8 constitucional, por lo que la duración de su encargo no tiene un período fijo y su designación depende jurídicamente del primero.

En teoría, además, el Primer Ministro debe de contar con el apoyo de la mayoría de diputados de la Asamblea Nacional, puesto que esta tiene entre sus atribuciones el voto de pérdida de confianza y la moción de censura (que a lo largo de la historia, únicamente ha sido accionada en una ocasión, el 4 de octubre de 1962).

Entre las competencias exclusivas con que cuenta el Presidente, se encuentran el referéndum legislativo previsto en el artículo 11 de la Constitución, el derecho de disolución de la Asamblea Nacional (art. 12°), la aplicación de poderes excepcionales (art. 16°), el derecho de consultar al Consejo Constitucional (art. 54°), entre otros. Además, corresponde al Presidente de la República velar por que se respete la Constitución, garantizar el funcionamiento regular de los poderes públicos y garantizar la independencia nacional y la integridad territorial.

Toda vez, e independientemente de estas prerrogativas, el poder -político- del Presidente de la República ciertamente puede variar de acuerdo con la configuración de la Asamblea Nacional, por ejemplo, cuando la oposición ostenta la mayoría, sus márgenes de maniobra pueden verse sensiblemente reducidos.



A la situación anteriormente expuesta se le conoce como «cohabitación». Teóricamente, esto le confiere al Primer Ministro una supremacía política de hecho, aunque, algunas reformas impulsadas recientemente han, sino reforzado el peso del Presidente de la República, cuando menos aminorado las posibilidades de que pierda su preeminencia en el paisaje político.

Por ejemplo, en el año 2000, el entonces Presidente Jacques Chirac promovió un cambio en el calendario electoral, las elecciones legislativas que hasta ese momento se llevaban a cabo antes de las elecciones presidenciales, se invirtieron, ahora son las legislativas las que siguen inmediatamente la elección presidencial, sin bien esto podría parecer un asunto menor, en los hechos esto consagra la preeminencia del Presidente de la República en el proceso electoral. Pues, esta reforma, disminuye sensiblemente la posibilidad de una cohabitación, mismo que constituía el único riesgo real de debilitamiento del poder presidencial.

Por otra parte, la ficción constitucional sitúa al Presidente de la República no solo al centro del escenario político, sino incluso por encima de los partidos y del propio Parlamento. El poder del presidente, por tanto, no solo es simbólico, pues incluso el léxico de la figura presidencial da testimonio de la importancia de la preeminencia presidencial como representación política, que funciona a través de la reiteración y ratificación de un orden social y político determinado (Pirat, 2002).

Tampoco podemos dejar de lado que, “la Constitución atribuye al Presidente una competencia general en el funcionamiento del poder ejecutivo. Esta competencia se deriva en primer lugar del hecho de que preside el Consejo de Ministros (art. 9), es decir, el lugar donde se deliberan todos los proyectos de ley y los decretos más importantes, y donde se nombran los más altos funcionarios. Su participación en las reuniones semanales del Consejo de Ministros le permite estar informado de los proyectos y logros gubernamentales; su presidencia le permite sobre



todo tener un papel activo en la definición y aplicación de la política gubernamental, porque el orden del día del Consejo lo fija la Secretaría General del Gobierno en relación con la Secretaría General de la Presidencia de la República, en acuerdo con el Primer Ministro” (François, 2011, p. 69).

En conclusión, el Presidente de la República es actor y no espectador. Participa del juego político y no funge como árbitro. Orienta en la dirección deseada en función de las circunstancias del momento, teóricamente respetando los límites que le fija la Constitución para garantizar mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

## V. ¿Hiperpresidencialismo o Monarquía Republicana? Conceptos contradictorios o convergentes

El hiperpresidencialismo es un neologismo, es decir una expresión, concepto o palabra “nueva”, que etimológicamente hablando proviene de dos palabras: del prefijo hiper- y del concepto presidencialismo, que a su vez deriva de dos palabras, presidencial, en referencia al régimen político o de gobierno, y del sufijo -ismo, que como es bien sabido es utilizado para referirse a una doctrina, dogma, ideología o teoría. De manera general, este concepto puede entenderse como un sistema en el que el Presidente quiere acaparar cada vez más poder o bien encargarse de manera personal de asuntos públicos que no le competen.

Si bien,

“no hay una definición que permita establecer el concepto. Debemos recurrir a las teorías que entienden al hiperpresidencialismo como el concentrar mucho poder, responsabilidad y hasta expectativas en una sola persona por un tiempo determinado (Gargarella, 2014, p. 273) a teorías que lo entienden como que el (presidente) abandona el equilibrio de poderes y genera un blindaje que le acerca más al autoritarismo que a la democracia (Chalco, 2016, p. 80)” (Os-pina-Molina, 2020, p. 7).



Al igual que ocurre en otras partes del mundo, en Francia, aunque la Constitución le otorga al Presidente cierto número de facultades, muchas de las cuales requieren de la aprobación o consentimiento de la Asamblea Nacional o del Senado, una cosa es lo que establece el texto constitucional y otra la realidad política. “En los hechos, el Ejecutivo puede hacer más allá de lo que la Constitución estipula. Esos son los poderes metaconstitucionales o informales que si bien no aparecen en la Constitución, algunos vienen implícitos y otros más son considerados inherentes a la institución presidencial” (Gómez Peralta, 2017, p. 184).

Estos poderes a los que se refiere Gómez Peralta (2017) y que han teorizado autores como Carpizo en su obra titulada ‘El presidencialismo mexicano’, no son otra cosa que la prueba fehaciente, de que el poder Ejecutivo, bajo el argumento de la necesidad de ampliar sus márgenes de maniobra para ejercer adecuadamente su función, en realidad socavan y debilitan al resto de las instituciones gubernamentales y ponen en peligro los mecanismos de pesos y contrapesos que legitiman la separación de poderes, principio *sine qua non* de los regímenes presidenciales y semi-presidenciales.

Ahora bien, la expresión de ‘Monarca Republicano’ de Maurice Duverger, con el que buscaba caracterizar los nuevos poderes que disponía el Jefe de Estado en la Quinta República en comparación de lo que habían tenido sus antecesores en las anteriores Repúblicas, en realidad hoy figura como una crítica a la excesiva concentración de poderes que tiene el Presidente respecto de otros actores políticos de la vida institucional francesa. Esta crítica, si bien se aleja de alguna forma de su sentido original, se asemeja en gran medida al concepto de hiperpresidencialismo, con la distinción de que esta hace referencia a dos aspectos elementales, el republicanismo francés y la herencia de una parte sustantiva de la estructura monárquica que aún conserva el Estado francés.



## VI. Crítica al poder presidencial

En Francia a diferencia de lo que sucede en México, se distinguen las iniciativas de ley de acuerdo con el actor político o autoridad que los presenta o somete a alguna de las dos cámaras, es decir hay una distinción según su origen. En otras palabras, en México las iniciativas pueden ser presentadas indistintamente por algún miembro de las dos cámaras, el presidente de la República, los congresos de los Estados y por las personas (siempre que reúnan el 0.13% de firmas del padrón electoral de acuerdo con la Constitución), dependiendo por supuesto del ámbito del que se trate, pues sabemos que algunos temas son prerrogativa exclusiva de alguno de los dos poderes.

En Francia, en cambio, los proyectos de ley (*projets de lois*) son las iniciativas legislativas que hace el Gobierno y las propuestas de ley (*propositions de lois*) son iniciativas de los propios parlamentarios. Si bien ambas iniciativas, cabe aclarar están sujetas al mismo procedimiento.

Si bien entendemos el papel de colegislador que tiene el Primer Ministro y su gabinete, históricamente uno de los grandes problemas de la Quinta República y particularmente del quinquenio que acaba de concluir, es que el número de proyectos de ley supera sensiblemente al de propuestas de ley, lo que significa que la Asamblea Nacional, opera casi esencialmente como una especie de oficialía de partes, pues registra las decisiones del poder ejecutivo, pero no juega un papel propio. En la legislatura que acaba de concluir, por ejemplo, el *ratio* de proyectos aprobados en comparación de las propuestas era de 3 a 1 (240 proyectos contra 81 proposiciones).



Otro problema que se observa desde hace ya un par de quinquenios es el trato de subordinación que muchos Presidentes le han conferido a sus Primeros Ministros, incluso tratándolos de simples colaboradores, como es el caso de Nicolas Sarkozy a François Fillon en 2007. En ese tenor, si bien el nombramiento de los ministros los hace el Presidente a propuesta del Primer Ministro, en realidad es el Presidente, quien en muchas ocasiones, y particularmente cuando no se trata de un gobierno de cohabitación, designa discrecionalmente a los Ministros.

De igual forma, se ha observado, en la vida política francesa, el uso de la imagen del Presidente en las elecciones legislativas, esto ha sido posible particularmente a raíz reforma de 2000 por las razones que ya expusimos. El problema de la sobremediatización del Presidente y del uso de la figura presidencial para incidir en dichas elecciones, no solo nos habla de un comportamiento inadecuado e incluso contrario a la vida y debate democrático, sino de una personalización del poder, que pone en peligro el funcionamiento adecuado de las instituciones.

## VII. Bibliografía

Carpizo, J. (2006). Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXIX, núm. 115, 57-91.

Colliard, J. C. (2009). El poder en el semipresidencialismo. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, 85-102.



Donnarumma, M. R. (2013). Le régime semi-présidentiel : Une anomalie française. *Revue française de droit constitutionnel*, núm. 93, 37-66.

Duhamel, O. (1988). Remarques sur la notion de régime semi-présidentiel. En: Dominique Colas ed., *Droit, institutions et systèmes politiques: Mélanges en hommage à Maurice Duverger* (pp. 581-590). Paris cedex 14: Presses Universitaires de France.

Báez, F; (2022)

Flórez, J. F. (2010). Parlamentarismo frente a presidencialismo: Actualización de un debate crucial para América Latina. *Revista Derecho del Estado*, núm. 25, 135-158.

François, B. (2011). III. Le déséquilibre présidentieliste. En: Bastien François éd., *Le régime politique de la Ve République* (pp. 63-100). Paris: La Découverte.

García, J. R. (2014). ¿Presidencialismo o poder ejecutivo ambivalente? de la pertinencia de la noción jurídica para el estudio de los sistemas políticos de América Latina. *Cuestiones Constitucionales*, núm. 31, 57-79.

Godoy, Ó. (2003). Parlamento, presidencialismo y democracia protegida. *Revista de Ciencia Política*, vol. XXIII, núm. 2, 7-42.

Gómez, H. (2017). Las facultades metaconstitucionales de la presidencia de los Estados Unidos de América. *Ciencia Ergo Sum*, vol. 24, núm. 2, 181-189.



Lehoucq, F. (2007). ¿Es el semipresidencialismo una opción viable? Un debate vigente. Nota al debate. *Política y gobierno*, vol. 14, núm. 2, 513-514.

Nogueira, H. (2017). La tipología de gobiernos presidencialistas de América Latina y gobiernos semipresidenciales en Europa. *Estudios Constitucionales*, vol. 15, núm. 2, 15-82.

Ospina, P. S. (2020). Del presidencialismo al hiperpresidencialismo: una realidad innegable en América Latina. *Revista Criterio Libre Jurídico*, vol. 17, núm. 2, 4-11.

Pardo, O. (2000) Presidencialismo y oposición en América Latina: una difícil cohabitación. *Reflexión Política*, vol. 2, núm. 4, 1-16.

Pirat, B. (2002). En haut et au centre : la prééminence présidentielle. *Mots: Les langages du politique*, núm. 68, 59-72.

Rivera, A. (2009). El régimen presidencial en México. *IUS: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 23, 144-163.

Rosique, J. A. (2007). Evolución de las teorías políticas sobre el buen gobierno. *Buen Gobierno*, núm. 2, 6-27.

Sartori, G. (1994). *Ingeniería Constitucional Comparada: Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. Fondo de Cultura Económica.



## SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA,

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=225>, consultado el 31 de mayo de 2022.

Turpin, F. (2007). Aux origines de la Ve République : Charles de Gaulle et la fonction présidentielle. *Parlement[s]: Revue d'histoire politique*, núm. 7, 99-107.

Velásquez, R. & Gómez, A. C. (2010). Definición y factores del 'ultrapresidencialismo': hacia la construcción de un problema de política pública. *Desafíos*, vol. 22, núm. 2, 143-180.